



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2053/2021

Asunto: Propuesta de escolarización combinada / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo de la disconformidad existente con la propuesta de escolarización combinada entre el CEIP XXX y el CEE XXX, realizada para la alumna XXX, de 6 años de edad, con necesidades educativas especiales, y que actualmente está escolarizada en 3º curso de Educación Infantil en el CEIP XXX.

Según los términos de la queja, tras la comunicación realizada a la familia de dicha propuesta de escolarización, con fecha 8 de marzo de 2021, la misma dirigió un escrito al director del CEIP XXX, al Inspector de educación y al Director Provincial de Educación, para oponerse expresamente a dicha propuesta, después de que se manifestara dicha oposición de forma verbal, tanto en una reunión en el Centro celebrada el 11 de febrero de 2021, como con motivo de una comunicación telefónica mantenida entre la madre de la alumna y la orientadora del Centro. Sin embargo, hasta el momento de la presentación de la queja ante esta Procuraduría, no se había obtenido respuesta alguna a dichos escritos.

Asimismo, según los términos de la queja, con fecha 17 de marzo de 2021, la familia igualmente había solicitado documentación consistente en la adaptación curricular individualizada realizada para XXX, las pruebas que le fueron realizadas para elaborar el Dictamen de escolarización y el propio Dictamen de escolarización, sin que se hubiera facilitado dicha documentación.



A través de los escritos de oposición a la escolarización combinada a los que se ha hecho referencia, se hacía hincapié en que XXX está recibiendo una buena atención, con unos resultados positivos, en un marco inclusivo, en el CEIP XXX; y que cualquier cambio supondría un perjuicio, además de ir en contra de la voluntad de la familia de mantener un régimen de escolarización ordinaria.

Con relación a todo ello, con fecha 17 de mayo de 2021, se registró en esta Procuraduría el informe solicitado a la Consejería de Educación del siguiente tenor:

«El artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que “La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios”.

Todos los centros educativos ordinarios y de educación especial respetan el principio de la inclusión, garantizando que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida educativa y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás, tal y como se recoge en el apartado j) del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social. No obstante, conviene aclarar que el mismo artículo en su apartado m), al referirse al concepto de ajustes razonables, define los mismos como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás de todos los derechos”.

En el caso que nos ocupa, la familia, el 8 de marzo de 2021, presenta un escrito al inspector educativo del centro, en el que se solicitaba que se garantizase el ejercicio efectivo del derecho de su hija a la educación en condiciones de igualdad. (Anexo I).

Con fecha 22 de marzo de 2021 tuvo entrada en la Dirección Provincial de Educación de XXX el dictamen de escolarización de la alumna, así como documento que



recoge la opinión de la familia, respecto a la propuesta del dictamen de escolarización. (Anexo II).

En el escrito de 8 de marzo y en las alegaciones al dictamen, la familia solicita una entrevista con el Director Provincial de Educación de XXX. La reunión se realiza el 15 de abril, a la que acuden los padres de la alumna, el director provincial de educación, el inspector del CEIP XXX y la asesora técnico docente de Atención a la Diversidad. En la misma se les comunica que desde la Dirección Provincial de Educación procederán a contestar al escrito de 8 de marzo con posterioridad a la entrevista y se ratifica por parte de la Dirección Provincial la necesidad de un currículo muy adaptado, infraestructuras, metodologías de trabajo y recursos personales que son los que hay en el CEE XXX y se invita a los padres a una visita a dicho centro para el 20 de abril, visita en la que estuvieron acompañados por la asesora técnico docente de la Dirección Provincial.

Al finalizar dicha visita se acuerda verbalmente que la familia expresará por escrito su decisión definitiva, ya que de manera verbal expresan la posibilidad de que acuda un día a CEE XXX. Desde la Dirección Provincial de Educación se ofrece la posibilidad de que acuda al CEE todas las tardes (de 14,45 a 16,15 horas) con la posibilidad de elegir si quieren comedor en uno u otro centro. A fecha de hoy los padres aún no han contestado si aceptan la escolarización combinada o persisten en su negativa. Por otra parte, para el próximo curso 2021-2022 está previsto dotar al CEIP XXX, de la misma localidad, de profesorado para el apoyo en comunicación, lenguaje, autonomía y socialización, que verbalmente se ofreció a los padres y lo rechazaron.

En función de las necesidades específicas señaladas en el dictamen de escolarización, se indican las medidas que habría que adoptar para que la alumna permanezca escolarizada en el centro ordinario CEIP XXX:

a. Organizativas:

- Flexibilizar su horario escolar y proporcionarla más tiempo para los cambios de materia y desplazamientos por el centro (cambio de clases, almuerzo, recreo).

- Uso del comunicador durante toda la jornada escolar y conocimiento de su uso por parte del profesorado para que la alumna pueda interaccionar con los demás, expresarse y acceder al conocimiento.

- Espacio dedicado al descanso de la alumna, pues necesita descansar con frecuencia, incluso dormir a lo largo de la jornada escolar.

b. Metodológicas:



- *Mediación en el aprendizaje de forma intencional, incluyendo los momentos de juego: ofrecerá la alumna ayudas (físicas, visuales, gestuales, contextuales,...).*

- *Asegurarse de que esté en un estado de alerta regulada antes de comenzar una tarea.*

- *Proporcionar tareas muy estructuradas, sencillas, cortas y secuenciadas.*

- *Programa de desarrollo físico-motor acorde a sus características que al menos incluya: ayudas técnicas de acceso al aprendizaje (atril, silla y mesa adaptada); asesoramiento a los profesionales sobre cómo movilizar a la niña (correcta higiene postural, reanudar la marcha cuando se paraliza, subir/bajar escaleras, cambio de braga-pañal,...).*

- *Programas de autonomía personal relacionados con la alimentación, control de esfínteres y deambulación autónoma por los espacios escolares.*

- *Necesidad de fisioterapia educativa, programas de psicomotricidad, estimulación en integración sensorial en el aula multisensorial.*

c. Curriculares: la alumna ha permanecido, de manera extraordinaria, un curso más en educación infantil y precisa de adaptaciones curriculares muy significativas; su nivel de competencia curricular se encuentra entre el primer ciclo de educación infantil y el primer curso del segundo ciclo de educación infantil.

El Dictamen de escolarización indica que “el centro ordinario ya no podrá responder de forma adecuada a las necesidades educativas de la alumna en el paso a EPO, se recomienda una escolarización combinada. Ya que, de otro modo y en este caso particular, los ajustes supondrían una carga desproporcionada o indebida para el centro ordinario”.

En el CEIP XXX hay matriculados dieciséis alumnos con necesidades educativas especiales y dieciocho con dificultades de aprendizaje. Para dar la respuesta educativa a este alumnado con necesidades específica de apoyo educativo cuenta con un cupo de 1,5 maestros especialista en pedagogía terapéutica, 1 cupo de maestro especialista en audición y lenguaje y un 1 ayudante técnico educativo.

En el Anexo I de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, se especifican las proporciones



profesionales/alumnos con necesidades educativas especiales en centros ordinarios y en los centros de educación especial. Dadas las características de la alumna, que precisa maestros especialistas en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje de manera muy individualizada y ayudante técnico educativo, la respuesta educativa más adecuada sería la de la ratio establecida para los centros de educación especial. Así mismo, precisa de fisioterapia educativa y del espacio e instrumental específico del que no dispone el centro. Para sus periodos de descanso a lo largo de la jornada precisaría de un espacio determinado y vigilancia por parte de ayudante técnico educativo.

En cuanto a la última cuestión planteada, dada la estructura en áreas del currículo de educación primaria y las características de la alumna, la incorporación de la misma al CEIP XXX, con todos los apoyos que requiere para seguir su escolarización en régimen ordinario, iría más allá de los ajustes razonables, que deben aplicarse conforme a la legislación vigente, pues precisaría de:

- Profesor especialista en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje a tiempo completo.

- Fisioterapeuta educativo: 3 sesiones a la semana dada sus graves dificultades motoras.

- Ayudante Técnico Educativo, pues es dependiente para todas las actividades de la vida diaria.

En el proceso educativo de cualquier alumno, no solo los recursos personales, de los que se disponga, darán lugar al aprendizaje, sino de los equipamientos, infraestructuras, diseño de las actividades y horarios, contenidos curriculares a trabajar, número de alumnos por aula, especialización de los profesores, etc. Difícilmente se puede adaptar todo el currículo para 1º de educación primaria y atender a los principios metodológicos establecidos en el Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, a los niveles de desarrollo de la alumna. La alumna precisa también de otro tipo de recursos y aprendizajes como:

- Espacio y equipamiento especializado para las sesiones de fisioterapia educativa, trabajo de integración sensorial y desarrollo de la inteligencia sensorio-motora y de la comunicación.

- Aula multisensorial, con equipamiento especializado para el desarrollo de programas de psicomotricidad, estimulación en integración sensorial en el aula multisensorial



- Pizarra digital interactiva para la alumna.

- Programas de autonomía personal relacionados con la alimentación, control de esfínteres, deambulación autónoma por los espacios escolares y metodología específica en el que se trabajen de manera sistemática las rutinas de la vida diaria, el aseo, la alimentación y el aprendizaje sensorio motor.

La escolarización combinada se plantea para la alumna como una opción de escolarización positiva, pues la alumna puede participar de dos realidades: una con una atención más personalizada y dirigida a sus necesidades educativas especiales, que realizaría, durante dos días, en el centro de educación especial y otra, en la que interactuar con iguales, compartiendo sus experiencias y ofreciendo oportunidades de aprendizaje por imitación de modelos normalizados, como el lenguaje, hábitos de autonomía y autocuidado, conductas sociales, etc.»

A la vista del contenido del referido informe, con fecha 17 de mayo de 2021, la Procuraduría dio traslado del mismo al autor de la queja, con el fin de que alegara lo que estimara conveniente en el plazo de quince días y, en especial, para que se pudiera indicar la postura de la familia de la alumna con relación a la propuesta que le había realizado la Dirección Provincial de Educación, consistente en que la menor acudiera al CEE XXX todas las tardes (de 14,45 a 16,15 horas), con la posibilidad de elegir el servicio de comedor en dicho Centro o en el CEIP XXX, todo ello después de la visita efectuada el día 20 de abril de 2021 al CEE XXX, al final de la cual, la familia habría manifestado que comunicaría por escrito su decisión definitiva.

Transcurrido el plazo facilitado al autor de la queja, sin que se haya presentado alegación alguna ante la Procuraduría, ni en un sentido ni en otro, debemos considerar que se mantiene el objeto de la queja que, en definitiva, se concreta en la existencia de una disconformidad con la propuesta de escolarización combinada realizada por la Administración educativa.

Pues bien, no podemos ignorar que la Consejería de Educación ha justificado los motivos de dicha propuesta de escolarización combinada en el caso concreto, basada en que la escolarización en régimen ordinario llevaría consigo unos ajustes que van más allá de lo razonable, por cuanto dichos ajustes que habrían de hacerse en el centro ordinario afectan a los ámbitos organizativos, metodológicos, curriculares y de dotación de profesionales; así como que la escolarización combinada es la que mejor respondería a las necesidades de la alumna.

Al respecto, debemos señalar que la escolarización en centros de educación especial, o en aulas especiales dentro de los centros ordinarios, no debe ser un obstáculo



que impida un régimen inclusivo, teniendo un carácter subsidiario a la escolarización en los centros ordinarios; debiendo promoverse no obstante lo anterior, desde la base de la educación inclusiva, la escolarización de los menores en un centro de educación ordinario con los apoyos necesarios para su integración si padecen algún tipo de discapacidad, salvo que los ajustes requeridos sean realmente desproporcionados o no razonables.

Esa justificación sobre los motivos por los que un alumno concreto no pueda ser escolarizado en un centro ordinario con los apoyos necesarios, en este caso, para que no pueda ser escolarizado con carácter exclusivo en un centro ordinario con los apoyos necesarios, viene impuesta por la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2014, de 27 de enero (Rec. 6868/2014), y en otras Sentencias posteriores del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, como la Sentencia 1976/2017, de 14 de diciembre (Rec. 2965/2016), y la Sentencia 861/2019, de 21 de junio (Rec. 4651/2018).

Al margen de ello, en el actual sistema educativo español están presentes las formas de escolarización especializada para los alumnos en razón de sus necesidades específicas, en la medida que, como se recuerda en el informe remitido por la Consejería de Educación, el artículo 74.1 de la LOE establece:

“La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios”.

Por otro lado, el carácter subsidiario y revisable de la escolarización en centros de educación especial está previsto en el artículo 3 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales. Dicho precepto establece:

“1. La atención educativa a los niños y niñas con necesidades educativas especiales comenzará tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención, cualquiera que sea su edad, o se detecte riesgo de aparición de discapacidad.

2. Los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, así como a condiciones personales de



sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial, serán escolarizados en los centros y programas ordinarios. Sólo cuando se aprecie de forma razonada que las necesidades de dichos alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario, se propondrá su escolarización en centros de educación especial.

3. Las propuestas para la escolarización de estos alumnos, así como la identificación de los que requieran apoyos y medios complementarios a lo largo de su proceso educativo, se efectuará por parte de los servicios de la Administración educativa. Dichas propuestas estarán fundamentadas en la evaluación psicopedagógica, en la que se tendrán en cuenta tanto las condiciones y características del alumno o alumna como las de su entorno familiar y escolar.

4. La escolarización de estos alumnos estará sujeta a un proceso de seguimiento continuado, debiéndose revisar de manera periódica y en la forma que reglamentariamente se determine, tras las correspondientes evaluaciones psicopedagógicas, las decisiones de escolarización adoptadas.

5. En cualquier caso, se garantizará el carácter revisable de las decisiones de escolarización atendiendo tanto a las circunstancias que puedan afectar a los alumnos con necesidades educativas especiales como a los resultados de las oportunas evaluaciones psicopedagógicas.

6. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá la creación, en los centros hospitalarios y de rehabilitación, de servicios escolares para el adecuado desarrollo del proceso educativo de los alumnos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria internados en ellos.

7. El Ministerio de Educación y Ciencia contemplará, dentro de los planes de educación de las personas adultas, a las que presenten necesidades educativas especiales, estableciendo a tal fin consultas sistemáticas con las organizaciones representativas de estas personas y de sus padres o tutores”.

En este contexto normativo, Sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 160/2020, de 5 Jun. 2020 (Rec. 36/2019), con relación al Decreto 85/2018, de 20 noviembre, por el que se regula la inclusión educativa del alumnado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, estima la compatibilidad del recurso de los centros especiales cuando las necesidades de los alumnos con necesidades educativas especiales no pueden ser atendidas en centros ordinarios, con un sistema inclusivo en el que no exista segregación o estigmatización. Así se señala:



«La modalidad de escolarización combinada busca lograr la inclusión educativa desde el centro ordinario, y sin que ello implique excluir de la educación general a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y discapacidades múltiples que pudiese estar sustentada en una evaluación basada en un modelo médico de la discapacidad (respetuoso por tanto con los informes del Comité de la ONU), ni supone una segregación educativa con dos sistemas de educación diferenciados, puesto que viene a dar cabida normativa a la realización de ajustes razonables y necesarios a llevar a cabo tanto en centros de educación especial como en unidades de escolarización, y siempre tras la elaboración de informes técnicos que lo justifiquen en la búsqueda, siempre primordial, del beneficio del alumnado, siendo por ello respetuoso con lo que el Tribunal Supremo enmarca en el “siempre que sea posible” la mayor integración en los centros ordinarios, que es la regla general, y sin que podamos apreciar discriminación en el hecho mantener y poder hacer uso del recurso educativo combinado con centros especiales cuando las necesidades de esos alumnos no pueden ser atendidas en los centros ordinarios, de aquí la previsión del apartado 6 cuando indica que “la modalidad de escolarización en centros de educación especial consiste en la escolarización del alumnado que requiera una respuesta educativa que no pueda ser proporcionada por centros ordinarios para cursar la etapa de Educación Infantil, Educación Básica Obligatoria y Programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta Básica o de Capacitación.”, y sin que permita concluir que dicho modelo educativo impliquen la segregación o estigmatización de los alumnos que la reciben. Tal previsión normativa es respetuosa, a juicio de la Sala, con el derecho fundamental de igualdad del art 14 de la C.E., tal y como ha venido siendo concebida por el Tribunal Constitucional, entre cuyos pronunciamientos podemos citar la sentencia 86/2004, de 10 de mayo , donde nos recuerda que su vulneración " la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5 ; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8 ; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3 ; y 200/2001, de 4 de octubre , FJ 4)» (STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3)» (Fundamento de Derecho Tercero).

También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia 240/2020, de 12 Mar. 2020 (Rec. 610/2018) viene a avalar de forma expresa los argumentos de la sentencia recurrida, considerándose que la escolarización de un alumno en un centro ordinario, privándole del acceso a las aulas ordinarias y al patio, puede resultar una forma de desarrollarse la



educación inclusiva, poniendo a disposición del alumno los medios que permiten integrar en el sistema educativo las necesidades del mismo, y sin que ello suponga una vulneración de los artículos 14 y 27 de la Constitución Española.

En todo caso, con carácter general, y como ya se ha expuesto, la escolarización en centros de educación especial, o en aulas especiales dentro de los centros ordinarios, no debe ser un obstáculo que impida un régimen inclusivo, teniendo un carácter subsidiario a la escolarización en los centros ordinarios, debiendo promoverse, desde la base de la educación inclusiva, la escolarización de los menores en un centro de educación ordinario con los apoyos necesarios para su integración si padecen algún tipo de discapacidad, salvo que los ajustes requeridos sean desproporcionados o no razonables.

Con todo, si a las disposiciones estatales españolas se les ha achacado tener un carácter muy genérico en orden a la garantía del derecho a la educación contemplado en el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en la Comunidad de Castilla y León, la Ley 2/2013, de 15 de mayo de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, inspirándose expresamente en la Convención, y tras un cambio en el proceso de aprobación respecto al proyecto originario, establece en su artículo 18.3:

“La escolarización del alumnado con discapacidad se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, como los sistemas de escolaridad combinada, cuando se considere necesario. Se propiciará que este alumnado desarrolle todas sus potencialidades, priorizando aquellos aspectos que faciliten la plena adaptación a su entorno. La modalidad de la escolarización garantizará el acceso del alumnado a un centro ordinario, con los apoyos necesarios. Se garantizará que la familia pueda optar por un centro de educación especializada”.

Con ello, existe una determinación clara del legislador autonómico en cuanto a que la iniciativa de la escolarización en centros de educación especializada debe partir de la familia, sin establecer restricción alguna al margen de dicha opción respecto a la modalidad ordinaria de escolarización, teniendo en cuenta que la redacción dada al precepto anteriormente transcrito en el Proyecto de Ley que había sido publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León el 13 de julio de 2012, era sustancialmente diferente al texto definitivamente aprobado. Concretamente, según la redacción originaria, se establecía:



“La modalidad de escolarización favorecerá, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a una situación de mayor integración, y únicamente se realizará en unidades o centros de educación especial, cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios”.

A modo de conclusión, ante la persistencia de una posible disconformidad con la modalidad de escolarización combinada para la alumna XXX propuesta por la Administración educativa, la pretensión que pueda mantener la familia de que dicha alumna sea escolarizada en un centro ordinario con carácter exclusivo, con los apoyos requeridos al efecto, tiene la necesaria cobertura legal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

En los términos de la normativa vigente en nuestra Comunidad, son los padres y tutores de los alumnos con discapacidad los que habrían de optar por la modalidad de escolarización en centros de educación especial, y que, en otro caso, la Administración educativa debe garantizar la educación inclusiva de dichos alumnos, poniendo a disposición de los mismos el acceso a centros ordinarios en los que se puedan escolarizar con los apoyos que resulten necesarios.

Que, en función de lo anterior, debe facilitarse a la alumna a la que se refiere este expediente la posibilidad de ser escolarizada en un centro ordinario conforme a la elección manifestada por sus padres.

Asimismo, en el caso de que no se haya hecho hasta la fecha, se debe facilitar a la familia el acceso solicitado a la documentación consistente en la adaptación curricular individualizada realizada para la alumna, a las pruebas que le fueron realizadas para elaborar el Dictamen de escolarización y al propio Dictamen de escolarización.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López